

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-159/2019.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTO:** LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.---

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-159/2019** promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veintidós de marzo del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* solicitó información al Instituto Zacatecano de Cultura (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

**SEGUNDO.-** En fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma.

**TERCERO.-** El diez de abril del año dos mil diecinueve, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio, a través de oficio 324/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El catorce de mayo del año dos mil diecinueve, precluyó el término para que el sujeto obligado remitiera a este Instituto sus manifestaciones.

**SÉPTIMO.-** Por auto del día quince de mayo del dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución

**OCTAVO.-** En fechas quince y dieciséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado, hizo llegar a este Organismo Garante sus manifestaciones de manera extemporánea por lo que no se le tendrán en cuenta dentro del presente asunto

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia,

porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Quiero saber cuánto se le pagará o ya se le pagó a los artistas que vienen al festival cultural, como Jumbo, Mon Laferte, y todos los demás. Especificar si alguno pidió reservas específicas para su hospedaje como sábanas de cierto color, chocolates M&Ms del mismo color, fruta, etc...No omitir nombres de los artistas”

El sujeto obligado en fecha diez de abril del dos mil diecinueve, mediante la PNT proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

“Se le informa que su solicitud se ha considerado ambigua al encontrar inconsistencias ya que no especifica grupos o artistas a los que se refiere. Respecto a pagos y que solicitan los artistas para su presentación, hago de su conocimiento y con fundamento en el artículo 82, fracción VI de la Ley de Transparencia, el cual emite la declaración de información reservada toda vez que aquella referente al

Festival Cultural Zacatecas 2019, refiere a actos que a la fecha no han sido consumados.”

El recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“ Kiero interponer recurso de revisión, toda vez que el instituto de cultura debe tener información sobre los pagos o al menos lo que se les va a pagar. si ya tienen el programa del festival cultural, como sería posible que no tuvieran datos sobre los pagos.”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” omitió remitir a este Instituto sus manifestaciones en tiempo y forma, por lo que no se le tomarán en cuenta en el presente asunto.

De inicio, la solicitud de información fue consistente en requerir “cuánto se le pagará o ya se le pagó a los artistas que vienen al festival cultural, como Jumbo, Mon Laferte, y todos los demás. Especificar si alguno pidió reservas específicas para su hospedaje como sábanas de cierto color, chocolates M&Ms del mismo color, fruta, etc...No omitir nombres de los artistas”. Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta, a través de la cual informo “Se le informa que su solicitud se ha considerado ambigua al encontrar inconsistencias ya que no especifica grupos o artistas a los que se refiere. Respecto a pagos y que solicitan los artistas para su presentación, hago de su conocimiento y con fundamento en el artículo 82, fracción VI de la Ley de Transparencia, el cual emite la declaración de información reservada toda vez que aquella referente al Festival Cultural Zacatecas 2019, refiere a actos que a la fecha no han sido consumados”; en ese tenor, retomando lo solicitado por el recurrente, cabe destacar que contrario a lo afirmado por el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde,” la información requerida este Organismo Garante no la considera ambigua ni inconsistente , toda vez que es muy precisa al especificar **“cuánto se le pagará o ya se le pagó a los artistas que vienen al festival cultural, como Jumbo, Mon Laferte, y todos los demás”**; por lo que resulta clara la solicitud de la ahora recurrente ,ya que de ésta se desprende que requiere el pago de todos los artista que se presentaron en el festival cultural.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que hubiese sido ambiguo lo requerido por la ciudadana, el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, tenía un plazo de cinco días después de recibida la solicitud, para requerir a la ahora recurrente precisar la solicitud de información, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el numeral 97.

Por otra parte, es pertinente hacerle saber al Instituto Zacatecano de Cultura que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho

fundamental contemplado en el artículo 6° Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por los principios: máxima publicidad y buena fe; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas. Cómo es bien sabido, ningún derecho es absoluto y este no es la excepción, las hipótesis se actualizan cuando la información solicitada encuadra en reservada o confidencial, la primera de ellas se resguardara temporalmente, es decir, podrá darse a conocer porque tendrá el carácter de pública; sin embargo, en la confidencial su protección será permanente, virtud a que ésta por su naturaleza no debe hacerse del dominio público.

Es importante señalar que este Organismo Garante, así como tiene atribuciones para el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, también las tiene para velar por que la información clasificada permanezca con tal carácter.

Bajo ese contexto, este Organismo Garante advierte que el Instituto Zacatecano de Cultura clasifica la información como reservada con fundamento en el artículo 82 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por no ser hechos consumados. Ahora bien en el caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 82, no basta con negar el acceso, sino que se debe cumplir con ciertos requisitos, como lo son: acreditar la prueba de daño, señalar período de reserva, además el artículo 28 fracción II en relación con el 72 de la Ley de la materia, establece la intervención del Comité de Transparencia, a través del cual se debe modificar, confirmar o revocar la determinación del área correspondiente. Lo anterior, con el fin de acreditar el carácter de la información como reservada, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y los lineamientos generales en materia de clasificación de información pública, emitiendo una resolución.

Así las cosas, en el análisis del procedimiento, se tiene que el numeral 82 fracción VI de la ley de la materia señala lo siguiente:

“...**Artículo 82.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
VI. Afecte los derechos del debido proceso;...”

Del precepto legal que antecede se observa, que no se actualiza la hipótesis invocada por el sujeto obligado, toda vez que el pago de los artistas es realizado con el presupuesto del erario, por tanto, es de interés público el conocer cómo y en qué se gastan los recursos que la sociedad aporta a través de los impuestos que el estado recaba ya que es información pública, entendiéndose por ésta, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados y que será accesible a cualquier persona, virtud a que forma parte del gasto público del sujeto obligado.

Para reforzar lo antes señalado, a continuación se hará referencia a las TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.***

***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

**SEGUNDA SALA**

***Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.***

**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.**

***El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.***

*Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.*

De los criterios que anteceden, se aprecia que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que genere o conserve con motivo del ejercicio de las funciones que desempeña, ello en razón a que el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, tiene en sus archivos la información solicitada por derivar de sus atribuciones.

En esa tesitura, el seguimiento puntual a los recursos públicos que se utilizan para un programa o tema determinado, es una herramienta efectiva para vigilar que las acciones del gobierno sean congruentes con lo pactado entre éste y la sociedad, de tal manera que sea posible respaldar o exigir las sanciones respectivas.

Por lo tanto, la misión de los sujetos obligados, es la rendición de cuentas ante la sociedad, la cual consiste en explicar sus acciones y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. Los instrumentos principalmente, son la provisión de información sobre el gasto público, ya que éste es la cantidad de dinero que gasta la administración pública para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Para robustecer lo antes referido, es conveniente enunciar la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera sala, visible en la página 2712, novena época, Registro: 166422, 3 de Diciembre 2008, de rubro y texto siguiente:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.\* Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual \* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Primera Sala, p. 2712, Tesis: 1a. CXLV/2009, Registro: 166422. PARTE 4-MB 2014.indd 697 22/04/2014 10:13:30 a.m. 698 Suprema Corte de Justicia de la Nación implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

En ese sentido, en la norma constitucional se establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad; en consecuencia, este Organismo Colegiado no advierte la imposibilidad física, jurídica ni material, para que se otorgue respuesta a la inconforme, toda vez que el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde," debe asegurar a la sociedad una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente, para que de esta manera las personas se encuentren en condiciones de juzgar adecuadamente las acciones implementadas en el gasto de los recursos públicos, que en gran medida

proviene de las contribuciones de los gobernados, caso contrario, se transgrediría un derecho fundamental.

Atento a lo anterior, de conformidad con la normatividad analizada previamente, se advierte que el Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” debe entregar, “cuánto se le pagará o ya se le pagó a los artistas que vienen al festival cultural, como Jumbo, Mon Laferte, y todos los demás. Especificar si alguno pidió reservas específicas para su hospedaje como sábanas de cierto color, chocolates M&Ms del mismo color, fruta, etc...No omitir nombres de los artistas”, virtud a que el gasto público conforma la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público representado por el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran de manera primordial, la de satisfacer los servicios públicos de la sociedad.

En conclusión, se **REVOCA** la respuesta emitida por parte del sujeto obligado para efecto de que entregue “cuánto se le pagará o ya se le pagó a los artistas que vienen al festival cultural, como Jumbo, Mon Laferte, y todos los demás. Especificar si alguno pidió reservas específicas para su hospedaje como sábanas de cierto color, chocolates M&Ms del mismo color, fruta, etc...No omitir nombres de los artistas”, en un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución y remita la información a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 134; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, 181, 187, 188, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-159/2019** interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”.

**SEGUNDO.-** Este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por parte del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, por los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, a través del Lic. Alfonso Vázquez Sosa, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto, “cuánto se le pagará o ya se le pagó a los artistas que vienen al festival cultural, como Jumbo, Mon Laferte, y todos los demás. Especificar si alguno pidió reservas específicas para su hospedaje como sábanas de cierto color, chocolates M&Ms del mismo color, fruta, etc...No omitir nombres de los artistas”

Apercibiéndole al Sujeto Obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en un apercibimiento público o multa de 150 a 1500 UMAS al servidor público, encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

**CUARTO.-** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

**QUINTO.-** Notifíquese vía PNT y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**,

**DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
Conste.....(RÚBRICAS).

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales